



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 014-2024

Radicación N° 39766

CUI: 110010204000201201987

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 13

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Emite la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia sentencia en el proceso penal que se adelanta en contra de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, otrora representante a la Cámara, acusado por la Sala Especial como probable autor del delito de *concierto para delinquir agravado*.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la resolución de acusación¹, en cumplimiento del plan de expansión dispuesto a finales de 1996 y comienzos del 2000, por Carlos Castaño líder de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), el jefe paramilitar Salvatore Mancuso creó el *Bloque Norte* de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que operó en diferentes departamentos de esa región del país, entre ellos, La Guajira, Magdalena y Atlántico, cuyo primer comandante fue Rodrigo Tovar Pupo, alias “*Jorge 40*”, grupo que para el 2003 llegó a controlar rentas públicas de la salud, la educación y diferentes negocios ilícitos como el narcotráfico.

Fue así como en el 2004, con miras a las elecciones al Congreso de la República para el periodo 2006-2010, la estructura paramilitar denominada *Bloque Norte* amplió su poderío respecto de diferentes gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales de la zona territorial donde operaba buscando incidir en los recursos de la contratación estatal, valiéndose de la influencia de personajes políticos con reconocimiento nacional comprometidos en apoyar los objetivos paramilitares a cambio de votantes y beneficios económicos. Para tal fin, “*Jorge 40*” encargó diferentes labores a los paramilitares Carlos Mario García Ávila, alias “*Gonzalo*”,

¹ Fls. 221 y ss, cuaderno No 5, Sala de Instrucción.

José Gelvez Albarracín, alias “*El canoso*”, Jonis Rafael Acosta Garizábalo, apodado “28” y Julio César Maure Díaz, conocido por los mote “*Donaldo, médico chiquito o doctor Donaldo Ferrer*”.

Uno de los objetivos dentro de la estrategia de cooptación de entidades gubernamentales, fue la toma burocrática y económica de CAPRECOM, el Matadero Municipal de Sabanagrande y el Hospital Materno Infantil del municipio de Soledad, gestiones en las que participó Julio Polanía, empresario adepto a las AUC.

En virtud de lo anterior, en el año 2005 y 2006² se llevaron a cabo diferentes reuniones entre los miembros de las AUC y los políticos de la región, entre ellos, ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO, quien para esa época se desempeñaba como Representante a la Cámara y aspiraba a una nueva elección para el mismo cargo, periodo 2006-2010 por el partido Cambio Radical, en las que se concertó desplegar acciones tendientes a cooptar entidades públicas del orden regional, la aprobación del proyecto de ley de Justicia y Paz con miras a obtener beneficios legales que favorecieran a los paramilitares, y la consecución de curules en el Congreso, entre ellas la de ACOSTA OSIO, quien efectivamente logró su elección popular en ese periodo.

² Se tiene establecido como límite temporal de ocurrencia de los hechos, el 10 de marzo del 2006, fecha en la que se produjo la desmovilización del Bloque Norte de las AUC, Fl. 167 cuaderno No 5, Sala de Instrucción.

Como parte de esa alianza, el procesado se comprometió a promover y financiar al grupo paramilitar a través de recursos provenientes de entidades oficiales, buscar su fortalecimiento político y la aprobación del proyecto de ley de Justicia y Paz, a cambio del apoyo que el grupo armado al margen de la ley le ofrecía en la región en pro de sacar adelante su aspiración política, valiéndose de la influencia que esa agrupación ostentaba sobre los habitantes del territorio.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.689.090 de Barranquilla, donde nació el 8 de abril de 1959, es hijo de Alfonso y Eugenia, casado con Nasly Regina Dávila Toro, padre de tres hijos, de profesión abogado. Fungió como Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Atlántico para los periodos constitucionales 1994-1998, 1998-2002, 2002-2006 y 2006-2010.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Etapa de investigación

Mediante auto proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No 26625 seguido en contra de miembros del Congreso de la República por presuntos nexos con organizaciones al margen

de la ley, se ordenó la compulsión de copias de los testimonios de algunos integrantes del *Bloque Norte* de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la finalidad de investigar a varios Congresistas, entre ellos ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO³.

Sometido el asunto a reparto, el 29 de enero de 2013 la Sala de Casación Penal dispuso la apertura de investigación previa en contra de ACOSTA OSIO, por presuntos vínculos con integrantes de grupos armados ilegales⁴.

El 18 de abril de 2018 la Corporación abrió investigación formal contra del otrora Representante a la Cámara por la presunta comisión del delito de *concierto para delinquir agravado*, ordenando vincularlo mediante indagatoria, para lo cual se expidió la correspondiente orden de captura⁵.

Desarrolladas sin éxito diferentes actividades tendientes a la aprehensión de ACOSTA OSIO, el 23 de mayo de 2018⁶ fue declarado persona ausente por el delito de *concierto para delinquir agravado*, artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 733 de 2002, y mediante decisión del 5 de septiembre del mismo año, se definió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, expidiéndose orden de captura para el

³ Fls. 1 y ss, cuaderno No 1, Sala de Instrucción.

⁴ Fls. 53 y ss ibidem.

⁵ Fls. 271 y ss, cuaderno No. 3, Sala de Instrucción.

⁶ Fls. 111 y ss. cuaderno No 4, Sala de Instrucción.

cumplimiento de la misma⁷, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por parte de la defensa⁸.

A través de providencia de 9 de noviembre de 2018⁹, la Sala Especial de Instrucción asumió el trámite por remisión que le hiciera la Sala de Casación Penal el 8 de octubre de 2018 y mediante auto de 13 de noviembre, procedió a resolver el disenso presentado por la defensa del procesado, contra la imposición de medida de aseguramiento, declarándolo desierto¹⁰.

El 21 de febrero de 2019 se dispuso el cierre de la instrucción¹¹, decisión contra la cual el defensor interpuso recurso horizontal¹², mismo que fue desestimado el 10 de abril siguiente¹³. El 18 de julio del mismo año se profirió resolución de acusación por el delito de *concierto para delinquir agravado* artículo 340, inciso 3° del Código Penal, verbo rector *promover y financiar*, predicando la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal. Además, se declaró prescrita la acción penal por el punible de *constreñimiento al sufragante*¹⁴.

Medida de aseguramiento

Al conocerse que el procesado se encontraba fuera del país, mediante auto de 15 de enero de 2019 la Sala de

⁷ Fls. 146 y ss. ídem.

⁸ Fls. 279 y ss, íbidem.

⁹ Fl. 2 y ss, cuaderno No. 5 Sala de Instrucción.

¹⁰ Folio 7 y ss, ídem.

¹¹ Fl. 93 y ss, íbidem.

¹² Fls. 103 y ss, ídem.

¹³ Fls. 119 y ss, íbidem.

¹⁴ Fls. 221 y ss, ídem.

Instrucción ordenó activar el trámite de publicación de circular roja ante la INTERPOL con el propósito de lograr la localización y detención de la persona requerida, aprehensión que se hizo efectiva el 22 de abril del mismo año, siendo capturado ACOSTA OSIO en Tegucigalpa -Honduras- donde le fue dictada medida cautelar de detención provisional y entregado en custodia en un centro de reclusión¹⁵.

En virtud de lo anterior, el 25 de abril de 2019 el Instructor solicitó a través del Ministerio de Justicia y del Derecho que se adelantaran las gestiones pertinentes para obtener la extradición del procesado quien se encontraba capturado en cumplimiento de una orden de detención provisional con fines de extradición tramitada por vía diplomática con base en la privación preventiva y orden de captura emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁶.

El 24 de mayo de 2019 la Corte Suprema de Justicia Hondureña llevó a cabo audiencia de proposición y evacuación de medios de prueba relacionada con la extradición¹⁷, y en diligencia del 21 de junio del mismo año se declaró con lugar la pretensión presentada por la República de Colombi¹⁸, decisión que fue objeto de apelación por parte de la defensa y en providencia del 20 de septiembre siguiente se dejó sin efecto la solicitud de extradición, disponiéndose la excarcelación de ACOSTA OSIO teniendo en

¹⁵ Fls.169 y ss, cuaderno No. 5 Sala de Instrucción.

¹⁶ Fls. 164 y ss, ídem.

¹⁷ Fls 206 y ss ibidem.

¹⁸ Fls. 212 y ss ídem.

cuenta que para ese momento ostentaba la condición de hondureño por naturalización¹⁹.

3.2. Etapa de Juicio

Ejecutoriada la calificación sumarial el 29 de julio de 2019²⁰, el asunto fue remitido a esta Sala²¹ y sometido a reparto²², donde mediante providencia del 12 de agosto de 2019 se dispuso levantar la reserva de la actuación²³. Corrido el traslado contemplado en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000²⁴ sin que la defensa presentara solicitudes de nulidad o probatorias, mediante auto del 17 de febrero de 2020²⁵ se decretaron pruebas de oficio de naturaleza testimonial y documental, decisión que fue dada a conocer en diligencia de la misma fecha²⁶. Una vez practicadas²⁷, se adelantó la audiencia pública de juzgamiento²⁸.

4. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia acusó²⁹ a ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO como autor responsable del delito de *concierto para delinquir agravado*, artículo 340, inciso 3° del Código Penal, verbo rector *promover y financiar*, predicando la

¹⁹ Fls. 52 y ss, 60 y ss cuaderno No. 1, Sala Especial de Primera Instancia.

²⁰ Fl. 284 cuaderno No. 5, Sala de Instrucción.

²¹ Fl. 2 cuaderno No. 1, Sala Especial de Primera Instancia.

²² Fl. 6 cuaderno ídem.

²³ Fl. 21 y ss íbidem.

²⁴ Fl. 18, ídem.

²⁵ Fl. 94 y ss, íbidem.

²⁶ Fl. 107 y ss, ídem.

²⁷ Archivos No.29 y 30, cuaderno No. 2, Sala Especial de Primera Instancia.

²⁸ Archivo No. 39, íbidem.

²⁹ Fl. 221 y ss, cuaderno No 5, Sala de Instrucción.

circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal, teniendo en cuenta el poder político y económico que en la región representa el movimiento al que pertenecía, fundado por el señor Gabriel Acosta Bendek, tío del procesado, además de la distinción que conllevaba el hecho que su familia era la propiedad de la Universidad Metropolitana de Barranquilla y la posición privilegiada que a nivel nacional le significaba el cargo de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico.

Precisó que la conducta atentatoria del bien jurídico de la seguridad pública tenía relación con las funciones que desempeñaba el sindicato en el Congreso durante el periodo constitucional 2002-2006, lo que actualizaba el inciso final del artículo 235 de la Constitución Política y le otorga competencia a la Corporación.

El Instructor consideró que la prueba testimonial y documental recaudada permitía señalar que ACOSTA OSIO, prevalido de su posición social y política en el Departamento del Atlántico, se concertó con el *Frente José Pablo Díaz* del *Bloque Norte* de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y lo promovió y financió, legitimando el accionar de ese grupo organizado ilegal, con el pleno conocimiento de su naturaleza e historia criminal, aceptando vincularse a la organización y obtener a cambio beneficios burocráticos y electorales; comportamiento enmarcable en el delito de *concierto para delinquir agravado*, teniendo en cuenta que en este caso el

actuar se dirigió a promover o financiar grupos armados al margen de la ley.

Para el efecto, destacó que pese a que no fue posible obtener la declaración de Carlos Mario García Ávila, comandante de la comisión política del *Bloque Norte* de las AUC, logró escucharse a Edgar Ignacio Fierro Flórez y algunos de sus lugartenientes, quienes confirmaron haber estado presentes en los momentos en que ACOSTA OSIO acordó con esa estructura criminal el apoyo necesario para asegurar su curul en la cámara periodo 2006-2010 y su contraprestación a través de participaciones burocráticas y la gestión legislativa en el proyecto de ley de Justicia y Paz.

La Sala de Instrucción señaló que el estándar de conocimiento lo encontró reforzado en diferentes hechos indicadores: *i)* el *Frente José Pablo Díaz* de las AUC operó entre 2003 y 2006 en el departamento del Atlántico; *ii)* el excongresista ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, asistió a varias reuniones con miembros de ese frente, como lo narró Edgar Ignacio Fierro Flórez y se extrajo de la agenda personal de Fierro Flórez incautada al momento de su captura; *iii)* las AUC pusieron a disposición del acusado sus estructuras de poder burocrático en diferentes entidades oficiales para apoyar sus pretensiones políticas electorales, como lo hicieron saber Edgar Ignacio Fierro Flórez y Mario Rafael Marengo Egea en sus declaraciones y fue corroborado con los resultados electorales; *iv)* la financiación y legitimación del accionar criminal del grupo paramilitar se dio por parte de

ACOSTA OSIO a través del Matadero Municipal de Sabanagrande, como lo señalaron además de los citados testigos, Jonis Rafael Acosta Garizábalo y Julio César Maure Díaz, quienes refirieron que tal proceder permitió que Julio Polanía, el acusado y las AUC se lucraran de la producción de ese establecimiento de comercio; y v) la promoción se materializó, además, a través de la aprobación del proyecto de Justicia y Paz, como lo hizo saber Marengo Egea, quien indicó lo importante que era para los altos mandos de las AUC que éste saliera adelante, razón por la cual, a través de diferentes Congresistas, entre ellos el acusado, se tejieron alianzas con otros políticos para que fuera votado favorablemente el articulado de la citada ley.

Consideró que el comportamiento del sindicado resultaba doloso en la medida en que sabía la naturaleza y el accionar del grupo criminal al cual se vinculó, financió y promovió, es decir, conocía la infracción penal y quiso su realización; además, antijurídico por la lesión y puesta en peligro al bien jurídico de la seguridad pública y el deterioro a los principios democráticos de la administración pública afectada por las estrategias criminales de financiación de los grupos paramilitares; y culpable en tanto le era exigible un comportamiento ajustado a derecho y determinó su voluntad al quebrantamiento del ordenamiento jurídico, sin que existiera prueba de alguna causal que justificara su actuar.

Refirió que la calificación se realizaba sobre el tipo penal que describe el inciso 3° del artículo 340 del Código Penal,

modificando aquella llevada a cabo en auto del 5 de septiembre de 2018 mediante la cual se resolvió la situación jurídica cuando se acudió al inciso 2° de la misma norma, porque ACOSTA OSIO hizo entrega al grupo paramilitar de recursos económicos producidos en el Matadero Municipal de Sabanagrande, pasando el comportamiento del mero propósito a la esfera de la promoción y financiación efectiva de la organización armada ilegal, variación que no afectaba la congruencia de la actuación por ser la situación jurídica un acto provisional, permaneciendo incólume el núcleo fáctico de la imputación.

Además, mantuvo la medida de aseguramiento impuesta al no existir pruebas nuevas que la desvirtuaran y por haberse comprobado que el acusado era renuente a comparecer al proceso y cumplir con la restricción a la libertad intramural que pesaba en su contra, sin que se cumplieran los requisitos para variarla a una de naturaleza domiciliaria.

Finalmente, declaró prescrita la acción penal por el punible de *constreñimiento al sufragante*.

5. AUDIENCIA PÚBLICA

El 25 de enero de 2023³⁰ se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento, sin que el acusado compareciera pese a estar enterado del acto, tal y como lo hizo saber su defensor contractual al inicio de la diligencia cuando la Sala

³⁰ Archivo No. 39, cuaderno No. 2, Sala Especial de Primera Instancia.

le indagó por la no asistencia del procesado, diligencia en la que se presentaron las alegaciones finales.

5.1. Ministerio Público

Pidió emitir sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado, como autor responsable del delito por el que fue acusado, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 9 del Código Penal.

Tras realizar un recuento de los antecedentes fácticos y la actuación procesal, llevó a cabo una caracterización del *delito de concierto para delinquir agravado* llamando la atención sobre la no aplicación del aumento punitivo de la Ley 890 de 2004, acorde con el criterio jurisprudencial vigente para la época de los hechos.

Frente al caso concreto, señaló que, Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias “*Don Antonio*”, comandante militar de las AUC, explicó que su organización tenía diferentes comisiones que se relacionaban con políticos de la región para ejercer control sobre algunas entidades públicas, a saber: el Hospital Materno Infantil de Soledad Atlántico y el Matadero Municipal de Sabanagrande. Algunas de estas comisiones se encontraban a cargo de Carlos Mario García, alias “*Gonzalo*” y Mario Rafael Marengo, alias “*El Rey*”, cuya función era establecer vínculos con la clase dirigente en busca de alianzas en las cuales las AUC brindaba su apoyo a cambio de que se hiciera partícipe a la organización criminal de los

réditos de las empresas estatales o de que se votara favorablemente en el Congreso las decisiones en las que estuvieran en juego los intereses del grupo paramilitar.

Agregó, que el testigo Fierro Flórez relató la forma como conoció al acusado por medio de Julio Polanía Martínez, y dio cuenta de las relaciones que a partir de allí se suscitaron, mencionándolo como una persona importante para la organización; dichos que fueron corroborados por Mario Rafael Marengo, alias “*El Rey*” quien aludió al papel del procesado al interior del congreso para la aprobación del proyecto de ley de Justicia y Paz, y por Julio Cesar Maure Díaz, alias “*Donaldo*” y José Gelves Albarracín, alias “*El Canoso*”.

Para el Ministerio Público, la prueba demuestra que ACOSTA OSIO en su calidad de Congresista: *i)* sostuvo alianzas a través de acuerdos con el *Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte* de las AUC, existiendo un acuerdo de voluntades entre el procesado y los líderes de la organización criminal, con vocación de permanencia; *ii)* asistió a varias reuniones con los miembros de esa organización criminal en las que se pactó que la estructura delincinencial ponía a disposición del procesado su poder para apoyarlo en sus pretensiones electorales y éste a cambio, financió y legitimó de manera efectiva las metas del grupo paramilitar en relación con el Hospital Materno Infantil de Soledad Atlántico y el Matadero Municipal de Sabanagrande; *iii)* como parte de ese acuerdo defendió en el Congreso de la República las propuestas encaminadas a la expedición de una ley que

favoreciera los intereses de la organización, una vez se llevara a cabo el proceso de desmovilización.

A criterio del representante de la sociedad, el procesado actuó con dolo al conocer los elementos del tipo y querer realizarlos, comportamiento antijurídico al afectar gravemente el bien jurídico de la seguridad pública y culpable por no haberse demostrado ninguna circunstancia que menguara su capacidad.

5.2. Defensor

Deprecó sentencia absolutoria a favor de su defendido, argumentando que jurisprudencial y doctrinariamente se ha decantado que las organizaciones paramilitares se asociaron con algunos políticos buscando: *i)* representación política para mejorar sus guarismos electorales; *ii)* burocracia que les permitía tener representación personal en organismos locales y nacionales; *iii)* cobrar porcentajes de dinero sobre las entidades en las que se maneja la burocracia; sin que en este caso se probara ninguna de esas hipótesis.

Destacó que la razón de ser de las instituciones reside en su esencia, la cual para el caso del Congreso radica en elaborar las leyes, razón por la cual no se puede reprochar a un congresista que ejerza su labor, no resultando razonable que se cuestione al procesado por haber participado en los debates de la ley de Justicia y Paz, máxime cuando al

pertenecer a la Comisión Sexta no le correspondía actuar como vocero de la normativa, sino, socializarla.

Agregó que la mayoría de las pruebas recaudadas son favorables a la inocencia de su representado, en tanto testigos como “Jorge 40” dijeron categóricamente no conocerlo. Además, David Char, su fórmula política, rindió testimonio ante Justicia y Paz y señaló la existencia de un acuerdo político con el excongresista ALONSO RAFAEL, pero no con grupos al margen de la ley, siendo otra la verdad del testigo respecto a su propio proceso político.

Frente a los declarantes apodados “Don Antonio”, “El Rey”, “Donaldo” y “Canoso”, argumentó que contrario a lo manifestado por el Ministerio Público, debe partirse de un punto teórico: los criterios de la valoración del testimonio de los cuales infiere que sus declaraciones no tienen la validez, ni las características para darles eficacia, en la medida en que no fueron claros, concretos ni precisos, incurriendo en contradicciones que los convierte en falaces, además, la personalidad de los deponentes, sus móviles e influencias de terceros, y algunos de tales testigos son de oídas.

Aludió el amplio lapso transcurrido entre la fecha de los hechos y el momento de las declaraciones, lo que conllevó a que los testigos incurrieran en imprecisiones y terminaran nutriéndose de la información del expediente y la percepción de otras personas, agregando que alias “Don Antonio” sentía

animadversión hacia ALONSO ACOSTA, porque éste pretendió a quien más adelante fue la esposa del declarante.

Llamó la atención respecto a que su prohijado no participó de las reuniones que se le acusan, y los momentos en que coincidió con los testigos corresponden a breves encuentros y eventos públicos, además, no existe soporte de su participación burocrática al interior del Hospital Materno Infantil y que, teniendo en cuenta la circunscripción territorial de su cargo, no tenía injerencia en entidades del orden nacional como CAPRECOM.

Por último, señaló que no es suficiente la mención de su defendido en las declaraciones para dar por probado el nexo causal, puesto que deben demostrarse los requisitos del dolo, sin que sea una característica de ese elemento ser abogado, pues se exige conocer todos los elementos del tipo penal, por lo que en este caso se rompe la autoría dolosa.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235, numeral 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 75, numeral 7° de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia, dado que el

procesado ostentó el cargo de Representante a la Cámara, fuero que se mantiene en cualquier caso en tanto las conductas por las que fue acusado guardan relación con la función congresual.

Esa calidad foral de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO está demostrada con la certificación rendida por el secretario general del Congreso, en la cual indicó que fue elegido como Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento de Atlántico para los periodos constitucionales 1994-1998, 1998-2002, 2002-2006 y 2006-2010 y tomó debida posesión del cargo en cada uno de ellos³¹.

El lapso de ocurrencia de las conductas, ubicado entre los años 2005 y 2006, abarca precisamente uno de los periodos en los cuales el acusado ostentó la condición de Representante a la Cámara y se encontraba realizando campaña electoral para ser elegido nuevamente en esa dignidad.

Además, tratándose de delitos comunes cometidos por congresistas el criterio hermenéutico de la Sala de Casación Penal³² es la prórroga del fuero constitucional cuando se advierte que las conductas pueden afectar las funciones institucionales legislativas y crear riesgos contra la seguridad pública. Así, en casos como éste, en los que la acusación se

³¹Fl. 76. cuaderno No 2, Sala de Instrucción.

³² Cfr. CSJ, SEP, 3 may. 2023, rad. 27700, CSJ SP 14 mar. 2018, rad. 43421.

encamina a cuestionar el apoyo de un grupo armado ilegal para conseguir un cargo de representación popular mediante un acuerdo entre el político y la organización paramilitar, resulta claro que la conducta guarda relación con el proceso electoral y termina comprometiendo la labor que constitucional y legalmente le fue atribuida al acusado, lo que ratifica la condición foral del enjuiciado para que esta Sala Especial emita sentencia.

6.2. Requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

En armonía con lo anterior, se debe dar pleno cumplimiento a las previsiones del artículo 238 de la misma normatividad, según la cual para resolver el asunto es preciso hacer una valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción arribados al plenario, confrontándolos y comparándolos entre sí con la explicación de la capacidad de convicción razonada que ofrecen bajo los postulados de la sana crítica, esto es, los principios lógicos, las leyes que comandan la observación científica o las reglas de la experiencia tomadas a partir de comportamientos sometidos a una identidad circunstancial, sin desconocer que en tal

sistema procesal opera el principio de la libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 *idem*.

Con este fin, se debe destacar que para la emisión de una sentencia condenatoria no basta la asunción de la ocurrencia de un suceso, porque para la adecuación típica y subsiguiente declaración de responsabilidad penal es menester motivar la atribución jurídico penal o ligazón con el actuar del procesado, aspecto en el cual debe mediar la precisión del tipo objetivo y subjetivo, así como de qué manera desarrolló el procesado en todo o en parte la conducta prohibida, sus circunstancias, el objeto sobre el cual recayó, la forma conductual, etc.

Por eso, para determinar si en el presente asunto se encuentran reunidos los citados presupuestos, se abordará en primer lugar la definición legal y estructura dogmática del delito de *concierto para delinquir agravado*, baremo que servirá para verificar si el comportamiento predicado de ACOSTA OSIO se adecúa a la descripción típica objeto de acusación, y si de contera, la conducta enrostrada deviene en antijurídica y culpable.

6.3 Mención a otras personas

Por efectos metodológicos y en procura de salvaguardar la indemnidad de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados en varias declaraciones, es menester advertir que la valoración probatoria estará limitada por el contenido de las piezas obrantes y directamente vinculada

con los hechos investigados que comprometen exclusivamente al ACOSTA OSIO, sin que las afirmaciones que se citen en este proveído constituyan una conclusión del compromiso de esas otras personas.

6.4. Del delito de concierto para delinquir

6.4.1. Del tipo objetivo

De conformidad con la norma vigente para la época de los hechos, el tipo penal de *concierto para delinquir agravado* está descrito por el artículo 340, inciso 3° del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, por lo mismo, no sería aplicable la reforma que al precepto hizo la Ley 1121 de 2006, dado que esta empezó a regir desde el 29 de diciembre de 2006, en tanto la conducta antecede a dicha fecha.

Ahora, acorde con el criterio fijado por la Sala de Casación Penal a partir de la decisión proferida el 21 de febrero de 2018 dentro del radicado 50472, en casos como este resulta viable aplicar el incremento establecido en la Ley 890 de 2004 dado que algunos hechos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Bogotá con posterioridad al 1° de enero de 2005, es decir, en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Para la Sala de Casación, el desarrollo jurisprudencial conllevó a que fuera posible aplicar al sistema procesal de la Ley 600 de 2000 las consecuencias punitivas de figuras

propias del trámite que rigen la Ley 906, quedando sin sustento el tratamiento desigual para ambos regímenes, sustentado hasta ese momento en la posibilidad que tenían quienes eran juzgados por la Ley 906 de acceder a un sistema premial más amplio, con respecto a aquellos que su trámite cursaba bajo la Ley del año 2000, por lo cual resultaba razonable que respecto del primer régimen, las penas tuviesen montos mayores.

No obstante, la interpretación plasmada en el radicado 20472 fue objeto de estudio por esta Sala³³ estableciéndose que su aplicación debe estar precedida de: *i*) la posibilidad que haya tenido el procesado de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación; y *ii*) la no afectación de derechos y garantías fundamentales a los sujetos procesales tales como buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, de acuerdo a cada caso particular.

Y al revisar el asunto que nos concita, se observa que, pese a que el acusado contó con la posibilidad de acogerse a una terminación anticipada del proceso y hacerse merecedor de los beneficios que de allí se derivan, teniendo en cuenta que la apertura de la investigación formal se dispuso el 18 de abril de 2018 es decir, con posterioridad a la variación del criterio jurisprudencial referido, se tiene que durante el curso de la actuación no se le atribuyó el incremento punitivo de la Ley 890 del 2004; es más, de manera expresa

³³ CSJ SEP, 28 abr. 2022, rad. 28016.

el auto mediante el cual se calificó el sumario indicó que en este caso habría de prescindirse de tal aumento, por lo que hacerlo en este momento, resultaría sorpresivo y en detrimento de sus derechos fundamentales³⁴.

Así las cosas, el precepto por el que se juzga a ACOSTA OSIO, en los términos del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, dispone:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.

Tal delito se configura cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o heterogéneos, cuando el

³⁴ Marginalmente vale pena destacar el criterio hermenéutico de esta Sala Especial, (CSJ SEP 00076-2021, 29 jul. 2021, rad. 52892) conforme lo sentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el aumento general de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no opera frente a los delitos cuya punibilidad ha sido modificada con posterioridad, v. gr la ley 1121 de 2006 que modificó, entre otros el artículo 340 del delito de concierto para delinquir (CSJ SP 3 feb. 2016, rad 42527; CSJ SP, 30 abril 2014; rad. 41157 y CSJ SP, 20 ago. 2014, rad. 43624, entre otras).

acuerdo refiere a la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos.

Su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados. Se trata de una estructura con vocación de permanencia en el tiempo, conformada por un número plural de personas organizadas como verdadera “*societas sceleris*”, de donde deriva su comprensión como delito autónomo.

Para su materialidad es suficiente que la persona se haya asociado a la empresa criminal, sin que interese para dicho fin el momento en que se produjo su adhesión a la organización, ni el rol desempeñado dentro de la misma, así como tampoco que los delitos acordados.

En estas condiciones, los elementos constitutivos del tipo penal se contraen a:

- i)* Un acuerdo de voluntades entre varias personas.
- ii)* Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie.
- iii)* La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada.

iv) Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

v) Basta acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad. Tampoco son de interés las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

vi) Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado. Se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

vii) No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles, estructuran el ilícito, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría en la comisión de cualquier delito.

viii) Con relación al numeral 3° de la referida norma, aplicable en este caso, se tiene dicho que debe diferenciarse del numeral 2° que lo precede, en tanto éste último se refiere al acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar grupos al margen de la ley, lo que encuentra su razón de ser en que el tipo penal es de peligro, mientras que el numeral 3° hace referencia a la efectiva lesión, en la

medida en que sanciona el acto propio de armar, financiar o promover tales grupos.

Es por ello, que cabe un mayor desvalor del comportamiento y un juicio de exigibilidad personal y social más drástico, dado que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que se ejecutan actos concretos de financiación, promoción u organización, mientras que la otra modalidad de comportamiento no trasciende al simple acuerdo³⁵.

6.4.2. Del tipo subjetivo

El delito en estudio admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, han de converger las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización. En tal medida, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

6.4.3. Correspondencia de la conducta al tipo endilgado

Se acusa a ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, de haber promovido y financiado el *Bloque Norte* de las

³⁵ Cfr. CSJ, SEP, 3 may. 2023, rad. 27700, CSJ, SP, 14 mar. 2018, rad. 43421.

Autodefensas Unidas de Colombia a cambio de su apoyo ante el electorado en algunos municipios del departamento de Atlántico.

Al respecto, se tiene acreditada la existencia de la estructura delincuenciales a la que se atribuye al procesado su promoción y financiación, conformada por un grupo de personas entre quienes previamente existía un acuerdo para llevar a cabo un número plural de delitos y de esta manera lesionar o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados.

Y es que ha sido reconocido como hecho notorio en diferentes pronunciamientos judiciales la existencia en Colombia de un conflicto armado protagonizado por estructuras ilegales enfrentadas al Estado³⁶.

Se ha identificado además, como uno de los actores de ese conflicto, a un grupo paramilitar conformado, en principio, por agricultores, empresarios y narcotraficantes, que pretendía contrarrestar el accionar guerrillero garantizando la seguridad de las zonas del país en las que era nula la institucionalidad, derivándose luego otras agrupaciones denominadas Autodefensas que fortalecieron sus estructuras: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y Autodefensas Campesinas de los Llanos Orientales, que unificadas consolidaron las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- a las que luego se aliaron otras estructuras.

³⁶ Cfr. CSJ, SP, 20 abr. 2022, rad. 60511, CSJ, SP, 14 nov. 2018, rad. 48820, CSJ, SP, 20 sep. 2017, rad. 47905.

Con miras a la expansión de ese grupo criminal fueron creados distintos *Bloques*, entre ellos y para los intereses de este asunto, el *Bloque Norte*, cuyo comandante era Rodrigo Tovar Pupo, alias “*Jorge 40*”, con influencia en los departamentos de Atlántico, Magdalena, César, La Guajira y parte del Norte de Santander, organizado en dieciséis frentes, entre ellos, el *José Pablo Díaz*, comandado por Edgar Ignacio Fierro Flórez, que operaba en municipios como Barranquilla, Sabanagrande, Sabanalarga, Santo Tomás, Soledad, entre otros.

El *Frente José Pablo Díaz* tenía como propósito ampliar el control sobre las rentas públicas de la salud y la educación, además del manejo del narcotráfico y los desplazamientos, a través de distintas comisiones, entre ellas, la política a cargo de Carlos Mario García Ávila, alias “*Gonzalo*” o “*El médico*”, miembro traído a la organización por Fierro Flórez, quien se encargó de permear los procesos políticos de la región³⁷.

Ahora, las alianzas de diferentes instancias del poder político en regiones donde las Autodefensas tenían control militar, se han documentado por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, reconociéndose tal fenómeno como un hecho cierto e incontrovertible, respecto del cual se ha determinado que:

³⁷Datos extraídos del informe No 0569 rendido por investigadores de la Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 32 y siguientes, cuaderno No 1 Sala de Instrucción. Sobre este tipo de información la Sala de Casación en decisiones como la proferida el 25 nov. 2015 dentro del radicado 45463 ha reconocido su validez con el propósito de brindar un marco de referencia contextual.

“a partir del momento en que los jefes de los diferentes grupos de autodefensa se hicieron al control militar de vastas zonas del territorio nacional a comienzos del presente milenio, luego de lo cual concibieron la idea de incidir en las instancias del poder político para asegurar el proceso de consolidación, obtener reconocimiento como organización armada ilegal, representación en los cargos de elección popular local, regional y corporaciones públicas (Congreso), amén de posibilitar los acuerdos con el gobierno nacional para lograr una salida negociada del conflicto que les reportara beneficios, implantaron su propia democracia bajo lo que hoy se conoce como el ‘proyecto político paramilitar en Colombia’.

*El propósito de los señores de la guerra no podía ser posible sin forjar **alianzas** con los líderes sociales que buscaban distinción en los círculos de opinión y con mayor razón con los que gozaban de tradición política, **quienes se plegaron a su causa por conveniencia, simpatía o necesidad**, como una suerte de estrategia para candidatizarlos en los venideros certámenes a Cabildos, Asambleas, Gobernaciones, Alcaldías y Congreso de la República, garantizándoles inmensas posibilidades de éxito a través del apoyo logístico y financiero, con el compromiso de reciprocidad, de manera que para el año 2002 ya tenían **infiltrada buena parte de la administración pública a nivel nacional**”.*³⁸

Labor de cooptación de la administración pública, que, como lo ha establecido la jurisprudencia³⁹, fue desarrollada de manera paralela con acciones militares, buscando los grupos ilegales su legitimación y el posicionamiento social de sus propósitos e ideología, a través de coaliciones con servidores públicos bajo el diseño de una estrategia política orientada, que les permitió permear instancias estatales con la connivencia de ciertos sectores de la clase dirigente tradicional y la intimidación de las comunidades. Dicha

³⁸ CSJ, SP 20 jun. 2012, rad. 39.084.

³⁹ Cfr. CSJ, SP, 14. nov. 2018, rad. 48820, CSJ, SP, 11 abr. 2012, rad. 28436.

estrategia reportó resultados favorables a la estructura delincuencial en las elecciones a partir de los años 2002 y 2003, lo que les permitió en adelante direccionar a las comunidades, concretar candidaturas e incidir en las administraciones municipales y departamentales, entre otras:

*“en suma, lo que en principio sólo tuvo intenciones militares de lucha antisubversiva, terminó por permear sectores fundamentales de la sociedad y afectar gravemente la seguridad pública, como la transparencia de los sistemas de participación ciudadana, **permitiendo que personas al margen de la ley se enquistaran de manera solapada en instancias de decisión del Estado, con la pretensión de legitimar su lucha, detentar poder -por interpuestas personas- y favorecer convenientes salidas legales al accionar delictivo**”⁴⁰.*

Tal poderío y las alianzas tejidas con servidores públicos de diferentes niveles, especialmente del ámbito administrativo y legislativo, conllevó a la realización de reuniones entre aquellos y los comandantes y miembros de la organización paramilitar, con quienes se sellaron pactos de colaboración mutua.

Y al revisar el caso concreto, la Sala encuentra que ACOSTA OSIO no fue ajeno a la estrategia de cooptación y promoción dispuesta por el grupo paramilitar, pues a partir de la prueba obrante en el plenario logra extraerse que, entre el acusado y la organización delincuencial, existió un acuerdo de voluntades con miras a lograr los cometidos de la

⁴⁰ CSJ, SP, 14. nov. 2018, rad. 48820.

estructura a cambio del apoyo que le fue brindado en las elecciones legislativas para el periodo 2006-2010.

En ese sentido, obran declaraciones que dan cuenta del pacto en razón del cual el grupo paramilitar se comprometió a apoyar al acusado en su candidatura como Representante a la Cámara y éste ofreció promoción del grupo, soporte en la aprobación del proyecto de la Ley de Justicia y Paz y réditos financieros de empresas del Estado, veamos:

Mario Rafael Marengo Egea, alias “Rey”, segundo comandante de la Comisión Política del *Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte* de las AUC confirmó que se reunió con el acusado con miras a brindarle su respaldo para las elecciones del año 2006. Al respecto, en declaración rendida el 1° de marzo de 2013⁴¹, indicó:

“El viernes de carnaval del año 2005, hicimos la primera reunión con Alonso Acosta y Mario Varón en una finca por Manatí, ahí comenzó nuestro trabajo político en carrera a apoyar dos amigos. Ni Mario Varón ni Alonso Acosta tenían clara o tenían segura su permanencia, porque Mario Varón no tenía un candidato que le aportara y Alonso Acosta acababa de pelear con su tío Gabriel y tenía menos de la mitad de su votación, entonces le interesaba el respaldo de las AUC”.

Hechos sobre los cuales, en declaración posterior del 2 de mayo del mismo año⁴², el testigo se reafirmó diciendo:

“El primer par de amigos de Gonzalo que él quiso respaldar como congresistas fue al doctor Alonso Acosta y al Doctor Mario Varón, en una reunión que se suscitó en el área rural entre Sabanalarga y Manatí en

⁴¹ Cd. 33, Sala de Instrucción.

⁴² Cd. 32, Sala de Instrucción.

una finca. En un momento dado, esa finca, Gonzalo me dijo que la había conseguido el militar de la zona, el señor Aguas, que es una finca que él me dijo que era de Enrique Coronado o el profe Castaño. Era una finca hacia adentro, el viernes de carnaval del año 2005. En esa reunión estuvimos Gonzalo, estuvo el doctor Varón, estuvo el doctor Alonso Acosta y otras personas invitadas, algunos por ellos, otras, bueno alias Danilo, el escolta de Gonzalo, en ese momento estuve yo”.

Marengo Egea fue preciso en narrar de manera reiterada un referente temporal para ubicar el momento de la reunión “el viernes de carnaval del año 2005”, además ofreció detalles sobre el lugar, su ubicación, las personas que allí estaban y los temas de los que se habló, asuntos con relevancia jurídico penal.

Reunión que según refirió, no fue la única, teniendo en cuenta que participó en una posterior en la que estuvo presente el acusado en la oficina de *Dief*, una persona que había trabajado con “*El cura Hoyos*”⁴³ y en otra cuando el acusado tuvo problemas con la alcaldesa de Soledad porque ella le había quitado unos afiliados a CAPRECOM, lo que se solucionó a voces del testigo con el apoyo del grupo delincencial. Hizo alusión, además, a otro encuentro con el procesado en la oficina de David Char y dijo que en varias ocasiones “Gonzalo” le contó que se había reunido con ALONSO para el tema de Justicia y Paz.

Señaló con claridad que entre David Char y Jaime Cervantes, su fórmula política, se produjo una ruptura y él directamente le preguntó a Char que con quién se iba, a lo

⁴³ Declaración del 1° de marzo de 2013, Cd. 33, Sala de Instrucción.

que este respondió: *“imagínate que Alonso acaba de separarse de Mario Varón, ellos siguieron, Alonso con Mario siguieron como hasta octubre de 2005. Voy a reunirme con Alonso, porque Julio insiste en que me reúna con alonso para ver si cuadramos las cosas”*⁴⁴, alianza que finalmente se concretó, como lo confirmó David Char en declaración rendida ante esta instancia el 26 de octubre de 2022, indicando que hizo fórmula con ACOSTA OSIO para la candidatura a las elecciones del periodo 2006-2010, luego de que Julio Polanía⁴⁵ los pusiera en contacto⁴⁶.

Dijo también Marengo Egea, sin dubitación alguna, que ALONSO ACOSTA se encuentra dentro de las personas que tuvieron *“vínculos, reuniones, relaciones, conexiones”* con las AUC. Que él se reunió con el procesado, habló con él, incluso luego de la desmovilización en el Parque de la 93, encuentro respecto del cual aludió: *“si él no me conociera y yo llego y él está en una mesa, yo me levanto a saludarlo y el atiende mi saludo, y siéntate y tómate un café, es porque me conocía”*⁴⁷.

Recordemos que alias *“Gonzalo”* o *“El médico”*, es Carlos Mario García Ávila, a quien correspondió dentro de la organización permear los procesos políticos de la región, papel que también desempeñó Marengo Egea, en tanto en una época estuvo designado como comandante encargado de esas labores, como lo hizo saber el testigo en la declaración del 1° de marzo referida:

⁴⁴ Declaración del 2 de mayo de 2013, Cd. 32, Sala de Instrucción.

⁴⁵ Según informe de policía judicial obrante a folio 178, cuaderno 1, Sala de Instrucción, el señor Julio César Polanía falleció, razón por la cual no pudo ser escuchado en declaración en este trámite.

⁴⁶ Carpeta Videos, diligencia testimonial realizada el 26 de octubre de 2022.

⁴⁷ Declaración del 2 de mayo de 2013, Cd. 32, Sala de Instrucción.

“Yo seguí colaborándole a David con algunas cosas y a ALONSO con el hospital materno, con algunos puestos, algunas cosas. Cuando digo yo, hablo de las autodefensas porque para ese entonces Carlos Mario no estaba, yo estaba de comandante. A mí me tocó en varias ocasiones decirle al doctor Tomy Morales nómbrale esa muchacha a Alonso Acosta, que es una hija de Pastor Ariza que era el alcalde de Santo Tomas, que esto le genera 2000 votos a Alonso, entonces yo los ayudé en esa parte.”⁴⁸

Tema sobre el que habló en similares términos el 2 de mayo del mismo año:

“Me llamó un día el doctor ALONSO, esa llamada me la hizo fue a mí, me dijo: «Mario tengo un problema, necesito que me ayudes». Me dijo: «tengo una persona en Santo Tomás, que tú la conoces, el doctor Pedro Pastor Ariza, hermano del magistrado Rafael Ariza. Necesito un rural, una niña odontóloga. Ella se averiguó y parece que en el Materno va a haber unas vacantes». Le dije: «Alonso si está en mis manos con mucho gusto lo hago». Ya para ese entonces Gonzalo estaba desmovilizado. No necesitaba pedirle autorización.

(...) El mayor aporte político al doctor Alonso fue haberle nombrado ese rural en el hospital Materno Infantil, porque el doctor Alonso me dijo textualmente: «Mario, si eso no se da pierdo la elección, son 2000 votos que se me pierden en Santo Tomás. Ya el doctor Ariza me dijo que si no le consigo el rural para la hija no vota conmigo». Eso si fue un apoyo que se materializa a través de un cargo público que genera votación”.

No se trata entonces de testimonios de oídas como lo propone la tesis defensiva, porque directamente Mario Rafael Marengo Egea, alias “Rey” participó de las reuniones y percibió el objetivo de las mismas, los pactos que en ellas se realizaron respecto al apoyo ilegal para el procesado por parte de las AUC a cambio de la promoción y financiación de la organización.

⁴⁸ Cd. 33, Sala de Instrucción.

Tampoco de eventos sociales en los que hubiera podido coincidir el acusado con miembros del grupo paramilitar como quiere hacerlo ver la defensa, y menos de encuentros casuales sin ningún nexo, es claro que se gestaron reuniones, organizadas y planeadas previamente con un propósito claro: concertar una estrategia delictiva que le permitiera a ACOSTA OSIO hacerse al cargo de Representante a la Cámara de manera consecutiva para el periodo 2006-2010 y desde allí apoyar al grupo delincuenciales con labores burocráticas y de financiación en entidades del Estado a su alcance, además de avalar el proyecto de ley que cursaba en el Congreso, afín a los intereses de la organización.

No existe prueba alguna respecto a que la estructura criminal solo tuviese capacidad de apoyar a un candidato como lo alega la defensa, y en todo caso, lo cierto es que las declaraciones demuestran que se produjo una ruptura entre Jaime Cervantes, quien se ha dicho era aspirante de las AUC y David Char, su fórmula política, entrando a reemplazarlo en esa llave ACOSTA OSIO. Por eso, no hay mengua en la consistencia de la información en torno a que el procesado se concertó con las autodefensas para la comisión de diferentes hechos ilegales con miras a la obtención del caudal necesario para su elección popular, máxime cuando al preguntársele a Marengo Egea qué candidatos terminaron siendo apoyados, contestó: *“Al final terminó siendo Alonso con David, porque se les ayudó con algunas cosas con burocracia y con todo, y Jaime*

y Mario Varón, Senado y Cámara, Mario Varón Senado, Jaime Cámara, Alonso Cámara y David Senado, año 2006.”⁴⁹

Apoyo que se materializó a voces del testigo en los municipios donde el procesado obtuvo votación: Sabanagrande, Santo Tomás y Palmar:

*“Fueron las autodefensas como tal que les dijeron a cuatro concejales: «pilas, a votar con el Doctor Alonso». El matadero de Sabanagrande que era dirigido por el doctor Julio Polanía, los empleados votaron por el doctor Alonso. En Santo Tomás el doctor Pedro Pastor Ariza votó con el doctor Alonso, ya que fue su hija a quien se le dio el año rural en el Hospital Materno Infantil. En Palmar, el doctor David Char ayudó a elegir al alcalde del momento, que fue una elección atípica que se realizó en el año 2005 y para ese entonces David Char era nuestro candidato, yo le dije a Gonzalo «¿queda muy mal decirle ahora a David, David ese alcalde es de nosotros, venga para que vote con nosotros?», como David era la fórmula de ALONSO votó con él”.*⁵⁰

Como parte de ese acuerdo criminal y en razón al apoyo en las elecciones ofrecida por las AUC, ACOSTA OSIO se comprometió a promover la estructura criminal y aportar en la aprobación del proyecto de Ley de Justicia y Paz, sobre el cual, el grupo delictivo tenía intereses. En ese sentido Mario Rafael Marengo Egea, alias “Rey”, señaló:

“Las autodefensas entraron con un direccionamiento y unas intenciones de hacer muchas cosas dentro del ámbito político (...) se logró entablar algunas necesidades que eran la inmediata y la primordial el proceso de Justicia y Paz. (...) En este proceso de socialización tenemos que trasladarnos al año 2004 o 2003, la desmovilización no era bien vista por nadie en Colombia (...) Estábamos empecinados, sobre todo los jefes, en que se llevaran las cosas a feliz término.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Declaración del 2 de mayo de 2013, Cd 32, Sala de Instrucción.

(...) El doctor ALONSO era un amigo que estaba pidiendo un favor. Se le colaboraba, así como ellos también en su momento podían escucharnos para el tema de la Ley de Justicia y Paz.

(...) Ese proceso no tenía credibilidad. Era la bandera reeleccionista del presidente Uribe. Sacar adelante este proceso. Entonces, como tal, las autodefensas necesitaban tener el mayor número de personas amigas y no amigas que votaran el proyecto. (...) para ese entonces las decisiones no se tomaban por bancada, eran personales. Voto de cada uno individual. Entre mayor número de amigos tuviéramos, mucho mejor. Gonzalo pagaba favor por favor. Él le decía, por decir algo, «mira alonso necesito que me presentes a fulano de tal que está indeciso a votar el proyecto». «¿Y a ti quién te dijo que está indeciso a votarlo? Me dijo Mani Otero, o que se lo dijo Julio Manzur (...)» entonces íbamos donde Alonso, «¿de quién es amigo este congresista? No, es amigo de Jorge Caballero.»⁵¹

José Gelvez Albarracín, alias “El Canoso” miembro de la comisión Política del Frente José Pablo Díaz, declaró en términos similares respecto a que entre miembros de las AUC y el aforado se llevaron a cabo reuniones: “ALONSO ACOSTA estuvo en una reunión (...) él entró como gran aliado de Gonzalo en Barranquilla. Él se reunía con Gonzalo acá en Bogotá. Yo lo acompañé como a dos reuniones. No recuerdo los temas, pero era muy amigo de Gonzalo”⁵², y en relación con el proyecto de Ley de Justicia y Paz, dijo:

“Una vez se tiene el borrador, empiezan una serie de reuniones acá en Bogotá. Gonzalo se traslada y monta una oficina acá en Bogotá, por el parque de la 93, en el edificio frente al Diners y así empezamos a analizar todo lo que fue el tema de la consecución del proyecto de ley, nuestros amigos senadores y representantes nos ayudaran en conseguir más personas para que pasara ese articulado en pleno y así lograr el objetivo que sería ese proyecto que estábamos presentando no tuviera ninguna objeción y que nuestros amigos en el Congreso nos ayudaran a que eso pasara sin ninguna talanquera. A medida que se fue desarrollando se presentó oficialmente este proyecto de ley, empezaron

⁵¹ Ibidem.

⁵² Declaración del 9 de abril de 2012, Cd 31, Sala de Instrucción.

los debates, anterior a esto hubo reuniones con un grupo de senadores amigos. Se hicieron varias reuniones acá en Bogotá y ya, a raíz de los debates se iba fortaleciendo más”.⁵³

Y es que, dada la labor de Congresista ejercida por el acusado es cierto que no puede calificarse como ilegal que participara en las votaciones de un proyecto legislativo, sin embargo, sí ostenta relevancia jurídico penal que tal actividad se hubiese desplegado como parte de un acuerdo criminal, previamente pactado con un grupo al margen de la ley, al cual buscaba ACOSTA OSIO favorecer, dado que la estructura con la que previamente se había asociado tenía intereses precisos sobre la norma en trámite. Por tanto, su voto al proyecto no obedeció a un acto propio, voluntario u concienzudo de la digna labor para la cual fue elegido popularmente, rol que no cesó allí, pues hizo gestiones para que la influencia de las AUC alcanzara a otros miembros del Congreso, en tanto entrelazó a alias “Gonzalo” con aquellos Congresistas que se mostraban reacios a votar favorablemente el texto de la norma.

A la actuación fueron aportadas las Gacetas del Congreso No 571 y 594 de 2005, en las que se evidencia que ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, votó positivamente el trámite del proyecto de ley No 293 de 2005 Cámara y No 211 de 2005 Senado el 16 de junio de 2005 para auspiciar el impulso del mismo, y el 25 de junio de 2005 a la proposición de ponentes relativo a la reglamentación de la consecuencia normativa de llegarse al conocimiento de

⁵³ Declaración del 26 de marzo de 2012, Cd 34, Sala de Instrucción.

hechos no confesados oportunamente y la existencia de incentivos por relatar la verdad total o parcial⁵⁴

Julio César Maure Díaz, alias “*Donaldo*” miembro de la comisión Política del *Frente José Pablo Díaz*, presenció una reunión en la que el procesado pactó acuerdos con la organización, ofreciendo en su declaración detalles del convenio criminal:

“Vino un señor de apellido Polanía y al alcalde de turno de Sabanagrande le pidió el matadero para manejarlo y hacer su política con los empleados de allí, eso era lo que yo entendí. Esa reunión el anfitrión fue Carlos Mario García. Yo fui a acompañarlo a él y me entero de esto porque esto fue lo que yo escuché ahí. Políticamente se le entregó el matadero fue a él, ALONSO ACOSTA. De ahí en adelante el matadero entró a manos de él y él se lo entregó al señor Polanía para que lo manejara, pero igual era para hacer política con el matadero. (...) El tema central de la reunión era ese.

(...) El matadero es un centro de acopio de empleo. En el matadero trabaja mucha gente, y el matadero es municipal. (...) le dice a ALONSO ACOSTA: «yo te dí el apoyo para que fueras el alcalde, ¿tú que me vas a dar ahora que ya eres el alcalde?», «te doy el matadero y toda esa gente que trabaja ahí ahora es tuya»⁵⁵

Y pese a que Javier Enrique Rodríguez Vásquez, alcalde de Sabanagrande para esa época, niega haber puesto a disposición de ACOSTA OSIO el Matadero Municipal, en declaración rendida ante esta Corporación reconoció tener relaciones políticas con el procesado, ya que en su momento el acusado le ayudó a conseguir el aval para su candidatura⁵⁶.

⁵⁴ Carpeta Evidencias, 001 Sala de Instrucción, Cuaderno. No 4.

⁵⁵ Declaración del 1° de diciembre de 2017, Cd 47, Sala de Instrucción.

⁵⁶ Carpeta Videos, diligencia testimonial realizada el 25 de octubre de 2022.

Jonis Rafael Acosta Garizábalo, alias “28”, ex integrante del ala militar del *Frente José Pablo Díaz* de las AUC, reafirmó que los encuentros entre esa organización y ACOSTA OSIO, sí existieron: *“Semanalmente reuniones allá adentro. Desde septiembre hasta marzo de 2005, en Soledad. Yo sabía que todos llegaban allá, Alonso Acosta, Álvaro Ashton, Dief Malof, Jaime Cervantes. Todos ellos llegaban allá al Materno (...) A todos los identifico porque los veía llegar (...) Fueron más de dos o tres veces”* y declaró en relación con la exigencia de la que fueron objeto los empleados del Hospital Materno Infantil y otras entidades del Estado, para que votaran por alguno de los candidatos de la organización:

“Eso lo manejaba directamente Mario, pero yo sé que sí se hacía. Es más, los puestos que había allá adentro eran puestos burocráticos, o sea, cada político tenía un puesto allá, en el Materno Infantil, por eso era tanpreciado el Materno Infantil y era tan delicado para la parte militar en soledad, porque era pura cuota burocrática de todos los políticos de acá que hacían parte de la organización”.

(...) “En los colegios de Soledad, los profesores, los líderes comunales allá tenían también la obligación de votar por los candidatos que dijeran las autodefensas”.

Tema sobre el que también declaró Jairo Enrique Vásquez Peña, ex gerente del Matadero Municipal de Sabanagrande⁵⁷:

“A nosotros nos citaba el señor Polanía, que yo tenía que llevar a las personas a unos ciertos lugares de aquí que era por ahí cerca a la Clínica del Club de Leones donde hubo gran consenso electoral. Se reunieron allí y lo único que yo hice fue llevar personal de votación (...) A nosotros nos decían, tiene que llevarme a la gente y a tal hora tiene que

⁵⁷ Declaración del 30 de noviembre de 2017, Cd. 43, Sala de Instrucción.

estar allá y la gente se cambiaba e íbamos allá a hacer presencia en el acto político (...) Ahí estaba el señor Acosta, el señor David Char, había otro señor Jaramillo al concejo (...) Esa reunión podría tener unas 800 personas. Fueron como dos veces. (...) Nos tocó votar porque nosotros teníamos ahí los listados. Hubo que dar el apoyo, por los señores que estaban en el momento”.

Respecto de ese tópico también depuso Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias “Don Antonio” ex comandante del Frente José Pablo Díaz de las AUC, señalando que, entre el grupo paramilitar y el aforado existía un acuerdo, en virtud del cual la organización delincriminal se comprometía a apoyarlo con los votos de los empleados de algunas empresas del Estado:

“El compromiso con él, era la votación en los municipios en los cuales nosotros teníamos influencia como Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar y el Materno Infantil que era un fortín político, no sé cuántos empleados tenía, pero la mayoría de empleados tenían que votar por los que nosotros dijéramos, más sus familiares. Todo el apoyo electoral fue organizado con Gonzalo (...) el designó cuáles eran los municipios que iban a votar con él y de dónde era que se iba a sacar la votación para apoyar al doctor ACOSTA.”⁵⁸

Fierro Flórez fue enfático en afirmar que el acusado era considerado *amigo* del Frente, con quien se reunió personalmente en algunas ocasiones. Que el intermediario entre ALONSO ACOSTA y él, era Julio Polanía Martínez, a quien conocía de tiempo atrás y que el aforado le “solicitó varias veces que lo llevara donde “Jorge 40” pero 40 no lo quiso recibir”, aclarando que tal proceder no obedecía a ningún tipo de enemistad, “sino porque no se dio la oportunidad”⁵⁹, solicitud que aparece refrendada en la información obtenida de la agenda personal de alias “Don Antonio”⁶⁰ y fue confirmada por

⁵⁸ Declaración del 5 de marzo de 2012, Cd 31, Sala de Instrucción.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Fl. 90 y ss. Cuaderno N° 1, Sala de Instrucción.

Rodrigo Tovar Pupo, alias “*Jorge 40*” cuando en declaración ante esta instancia el 25 de octubre de 2022, señaló que no lo conoció⁶¹, como lo destaca la defensa.

Ahora, la manifestación que hace alias “*Jorge 40*” respecto a no conocer al procesado, lejos de mostrarse como una prueba exculpatoria robustece la veracidad de los dichos del testigo Edgar Ignacio Fierro Flórez, porque precisamente se ajusta a la información brindada por él respecto a que no fue posible concretar una cita entre el aforado y ese líder paramilitar, a lo que se suma la información registrada en los documentos hallados en poder del apodados “*Don Antonio*” respecto a los encuentros que sostenía el acusado con la organización criminal y que tenía interés en reunirse con “*Jorge 40*”.

Fierro Flórez dijo, además, que supo por Mario Marengo de las reuniones que Gonzalo realizó con ACOSTA OSIO en una finca en Manatí, donde además participó Mario Varón, y el comandante “*Aguas*” prestando seguridad, dichos que, si bien son de oídas, coinciden con las manifestaciones de Mario Rafael Marengo Egea al respecto, lo que evidencia coherencia entre los testimonios.

Así mismo, con relación a la influencia paramilitar en el Hospital Materno Infantil y el aprovechamiento que de ella hizo ACOSTA OSIO como parte de su concertación con el grupo delincuencia, Edgar Ignacio Fierro Flórez narró que “*el doctor Acosta tuvo una persona, una odontóloga trabajando en el*

⁶¹ Carpeta videos, 25 de octubre de 2022 (2).

*Materno Infantil. Ese fue el espacio que se le dio al doctor Acosta en el Hospital Materno Infantil*⁶², precisando que la persona vinculada era de apellido Ariza, hija de un ex alcalde de Santo Tomás, nombramiento que, según Fierro Flórez, le reportó una buena cantidad de votos al procesado.

Además, que:

“Ese hospital era manejado por la organización, nosotros pusimos al director con anuencia de la alcaldía y de la Junta Directiva. Un proceso que manejó Gonzalo con la alcaldesa de Soledad, para esa época la doctora Rosa Estella Ibáñez. Él llegó a un acuerdo con la alcaldesa para que nos dejara el hospital. Era prácticamente un fortín político, un fortín que se utilizó para apoyar algunas candidaturas. (...) Quienes son empleados de esas entidades votan por los candidatos a los que se llegue un acuerdo con cada uno de esos candidatos. Del Hospital Materno Infantil salían votos para candidatos. Tuvimos el control como desde abril de 2004, creo, todo lo que restó de ese año y todo el 2005 y casi hasta la desmovilización.

*(...) De acuerdo a la cantidad de empleados se sumaban los familiares de cada empleado y eso era una cantidad importante*⁶³.

Hechos que se nutren de la información recaudada en relación con la nómina de empleados del Hospital Materno Infantil, donde figuran personas relacionadas con la estructura paramilitar, lo que da cuenta del poderío que sobre la institución tenía, tal y como lo narraron algunos testigos. Al respecto se tiene que aparecen vinculados para la época que interesa a este asunto (años 2005-2006) los señores: i) Edwin Enrique Cervantes Valero, hermano del ex congresista Jaime Cervantes Valero, mencionado en varias oportunidades como adepto a la organización y quien

⁶² Declaración del 12 de marzo de 2013, Cd 29, Sala de Instrucción.

⁶³ Ibidem.

contaba con el apoyo de las AUC para su campaña al Senado;
ii) Johana Cortés García; iii) Wilfredo Herrera García,
familiares (prima y hermano respectivamente) de Nancy
Patricia Herrera García, esposa de Edgar Ignacio Fierro
Flórez, alias “*Don Antonio*”; y *iv) Margaret Julissa Fierro*
Toscano, prima de Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias “*Don*
Antonio”⁶⁴.

En relación con el Matadero Municipal de
Sabanagrande se tiene que los dichos de Fierro Flórez son
consonantes con los demás declarantes respecto al vínculo
de ACOSTA OSIO con el alcalde electo y la exigencia que le
hiciera de esa empresa estatal como fortín político y
económico al servicio de las AUC:

*“A raíz de la relación con ALONSO ACOSTA y de que el partido de
ALONSO ACOSTA es el que le da el avala al alcalde de Sabanagrande
para aspirar a la alcaldía de Sabanagrande, cuando es elegido alcalde
de Sabanagrande, el compromiso que hace ALONSO ACOSTA con el
alcalde de Sabanagrande es que le entregue el matadero de
Sabanagrande a Julio Polanía y a ALONSO ACOSTA. El matadero lo
manejaba Julio Polanía, pero era de los dos. Los beneficios económicos
eran tanto para Julio Polanía como para Alonso Acosta. De ese matadero
salían mensualmente de 20 a 30 millones de pesos para la organización.
Ese dinero lo recibía el comandante Diego”.*⁶⁵

Fue claro el testigo en señalar que su compromiso con
respecto a ese establecimiento era prestar la vigilancia con
un patrullero, de allí que en las carpetas que le fueron
incautadas al momento de su captura, aparezca información
relacionada con el Matadero de Sabanagrande, donde se

⁶⁴ Fls. 152 y ss, Cuaderno No 1, Sala de Instrucción.

⁶⁵ Ibidem.

detalla con el título “Ingresos” una relación de mayores aportes por regiones del año 2005, entre ellos “Comisión norte: matadero Sabanagrande \$46.328.000” correspondiente al valor mensual⁶⁶.

De forma similar, en relación con la financiación al grupo paramilitar llevada a cabo por ALONSO RAFAEL, Jonis Rafael Acosta Garizáballo, alias “28”, dijo:

“Los mataderos pagaban directamente una cuota, o sea, Soledad y el de Sabanagrande pagaban cuotas a la organización, se le cobraba tres mil pesos por degüelle, por cada res que mataban pagaban tres mil pesos. El de Sabanagrande lo manejaba Julio Polanía, tengo entendido que con Alonso Acosta y de ahí le sacaban el degüelle para la organización. Julio Polanía era una persona que era compadre o amigo personal de Antonio. Era de Campoalegre (Huila), también de donde es Antonio. Era de la afinidad de Antonio, o sea de la rosca de Antonio. Por medio de él, Alonso Acosta infiltraba el dinero para la financiación del aparato militar de la organización. El matadero lo manejaba Alonso Acosta y se lo entregó a Julio Polanía, era él que lo manejara y de ahí nos sacara el porcentaje a nosotros del degüelle”.⁶⁷

Bajo este panorama, luce claro el ánimo del procesado de permanecer en el propósito delictivo, en tanto su asocio no se muestra como un hecho aislado o esporádico, teniendo en cuenta que sí la estructura criminal tenía proyección en el tiempo, el acuerdo de ACOSTA OSIO también, dado que una de las finalidades del pacto de las AUC con los congresistas era que la organización pudiera contar con respaldo en las altas esferas del Estado que permitiera legitimar el proceso de desmovilización que pretendían adelantar una vez aprobada la Ley de Justicia y Paz.

⁶⁶ Fls. 90 y ss, Cuaderno No 1, Sala de Instrucción.

⁶⁷ Declaración del 1° de diciembre de 2017, Cd 46, Sala de Instrucción.

Pese a que la defensa busca desviar la atención, minimizando los encuentros del procesado con miembros del grupo criminal a reuniones sociales como el cumpleaños de la esposa de Gonzalo, lo cierto es que se encuentra probada la existencia de eventos planeados y debidamente concertados, precisamente respecto a encuentros de esta naturaleza la Sala de Casación Penal ha precisado:

“(...) constituyen un referente de imputación en contra de aquéllos por concierto para delinquir por promoción de grupos armados al margen de la ley, en la medida en que, por una parte, la aceptación de ese tipo de convocatorias era una manera de conferir a los paramilitares el anhelado y pretendido reconocimiento social; por otra, tales encuentros no solían ser meros eventos de promoción o propaganda política, como si se tratara de candidatos en campaña que exponen sus ideas, sino que allí se sellaban pactos o alianzas, a la vez que se llegaba a acuerdos entre los participantes.”⁶⁸

No puede olvidarse además que el delito que se juzga es de mero peligro, sin que se requiera la materialización de algún tipo penal en particular o la obtención de un beneficio o resultado específico, bastando el acuerdo de voluntades con miras a la comisión de otras conductas para configurarse.

Por eso, ninguna incidencia en la materialidad del punible tiene el hecho de que en las elecciones para el periodo 2006-2010, llevadas a cabo el 12 de marzo de 2006, el procesado hubiese disminuido su caudal electoral con respecto a los sufragios del 2002, dado que las condiciones

⁶⁸ CSJ, SP, 14. nov 2011, rad. 48820.

políticas del aforado no eran las mismas, pues para el 2006 se había distanciado de su tío Gabriel Acosta Bendek, quien fuera su padrino político, lo que justamente lo llevó a buscar alianzas ilegales con miras a sacar adelante su candidatura, resultando razonable que ante un escenario distinto, los resultados hayan variado.

Pese a ello, sí está demostrado que en los municipios zonas de influencia de las AUC, como Santo Tomás Atlántico, el procesado obtuvo votaciones significativas, al registrar 1.047 votos, correspondiente al cuarto mejor guarismo en ese departamento, sin contar Barranquilla, quedando como el segundo candidato más votado en su partido de esa zona del país⁶⁹.

Así las cosas, se probó que en cumplimiento de un acuerdo criminal tejido entre las AUC y ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, las primeras pusieron a disposición del aforado sus estructuras de poder a través de las cuales incidieron en la intención de voto de los electores de algunos municipios del departamento del Atlántico con miras a que ACOSTA OSIO alcanzara la curul como Representante a la Cámara para el periodo constitucional 2006-2010, mientras que éste financió la estructura con recursos del Matadero Municipal de Sabanagrande, y la promovió a través de la legitimación social y política, mediante sus actos de campaña con el respaldo de las AUC

⁶⁹ Fls. 149 y ss, Cuaderno N°1 Sala de Instrucción.

y su contribución a la aprobación del proyecto de Justicia y Paz.

Y pese a que la defensa echa de menos la declaración de Carlos Mario García Ávila, alias “Gonzalo”, quien dirigió la comisión política del *Bloque Norte* de las AUC, y no fue posible obtenerla dado que el ex comandante del grupo paramilitar, luego de su desmovilización, salió del país⁷⁰, se cuenta con otros testigos directos de las reuniones y los compromisos asumidos por el aforado y las autodefensas como parte del acuerdo criminal, entre ellos, Mario Rafael Marengo Egea, quien explicó que ante la ausencia del apodado “Gonzalo”, él asumió la comandancia que éste ostentaba, quedando a cargo de los asuntos políticos de la estructura en esa región del norte del país, lo que le permitió conocer de primera mano los hechos que se le enrostran al acusado, y Edgar Ignacio Fierro Flórez, alias “Don Antonio” quien refirió categóricamente haberse reunido personalmente con ACOSTA OSIO para los fines aludidos, línea en la que también declararon Julio César Maure Díaz, alias “Donaldo” y José Gelves Albarracín, alias “El canoso”.

Cuestiona el apoderado del aforado la credibilidad de los testigos por tratarse de personas pertenecientes a un grupo delincuencia. Es cierto, como lo ha reconocido la jurisprudencia⁷¹, que suele mirarse con sospecha las declaraciones de personas vinculadas con actividades criminales, en tanto la personalidad del declarante, así como

⁷⁰ Fl. 48, Cuaderno No 1, Sala de Instrucción.

⁷¹ Cfr. CSJ, SP, 19 mar. 2014, rad. 37942, CSJ, SP, 6 de mar. 2019, rad. 49430.

las condiciones en que rindió su testimonio, son factores apreciables en el proceso valorativo. Sin embargo, la Sala de Casación Penal ha insistido en que la condición moral del testigo no es suficiente parámetro para restarle poder de convicción, pues la valoración de la prueba tiene el tamiz que proporciona la sana crítica, razón por la cual, tales declaraciones no pueden desestimarse de tajo, resultando preciso llevar a cabo el proceso propio de apreciación de la prueba y examinar su veracidad, descartando si existen intereses particulares que lleven al testigo a mentir, como, por ejemplo, beneficiarse con determinada incriminación o exculpación.

Y precisamente, la evaluación probatoria en casos como éste no está exenta de los criterios establecidos en el artículo 277 de la Ley 600 de 2000, en relación con las facultades físicas y mentales del testigo para recordar lo sucedido, la posibilidad de haberlo percibido y la verificación de sus dichos con los demás medios de prueba, lo que conlleva a determinar el mérito suasorio de una declaración, por eso aquí no se aprecia ánimo mendaz en alguno de los testigos, por el contrario, sus declaraciones lucen espontáneas y genuinas, fundadas en su conocimiento y el recuerdo de los hechos y las circunstancias sobre las cuales declararon, sin que aparezcan rodeadas de ánimo vindicativo y menos que sus dichos determinen la obtención de beneficios judiciales a su favor.

La solidez de la prueba testimonial recogida en contra del acusado está fundada en el hecho de que varios declarantes, en épocas distintas, narraron en términos similares la asociación de ACOSTA OSIO con las AUC con fines electorales. No existen variaciones sustanciales entre sus dichos y menos contradicciones que hagan dudar de cada una de ellas por separado. Cada testigo, desde el rol que desempeñaba en la estructura criminal, pudo dar cuenta de ese hecho, de los beneficios que el procesado recibió en virtud de la concertación y de la contraprestación por éste otorgada: financiar y promover.

Los medios de conocimiento transmiten a la Sala la demostración de la ocurrencia de los elementos objetivos del tipo penal endilgado al acusado, pues efectivamente evidencian que éste en su condición de Representante a la Cámara y aspirante a ser elegido nuevamente en ese cargo para el periodo 2006-2010 entre los años 2005 y 2006 con ánimo de permanencia acordó con el grupo paramilitar AUC, *Bloque Norte, Frente José Pablo Díaz* y a través de diferentes reuniones con comandantes paramilitares promover y financiar esa estructura, lo que efectivamente hizo a través de su legitimación al grupo criminal al adelantar una campaña política con el apoyo de las AUC y prestando su concurso para que la Ley de Justicia y Paz fuera aprobada bajo términos favorables a la estructura, y entregando a la estructura, dineros provenientes de empresas del Estado; pacto que finalmente permitió al procesado adelantar actos de proselitismo y alcanzar la curul propuesta, y al grupo

paramilitar mantenerse vigente en la vida pública, social y económica del Atlántico.

Corresponde ahora establecer el elemento subjetivo del tipo penal, delito que solo acepta la forma conductual dolosa en cuanto el legislador no tipificó la modalidad culposa.

Según el artículo 22 del Código Penal el dolo se presenta cuando el agente conoce los hechos constitutivos de una infracción penal y quiere su realización. La parte intelectual del dolo exige que el sujeto agente comprenda la conducta típica – en sus elementos, circunstancias de ejecución y resultados-, mientras que en el aspecto volitivo se debe demostrar el querer libre de realización de la conducta por parte del agente.

En ese sentido, advierte la Sala, conforme a las pruebas obrantes, que el procesado actuó con dolo, es decir, conocía que concertarse con un grupo paramilitar para lograr el apoyo electoral –logística y económicamente—, configuraba una infracción penal, así como también acordar una contraprestación por ese apoyo y con ello querer y propiciar el afianzamiento del grupo en la zona.

Conforme lo evidencia el material probatorio, el acusado, político de vieja data en la región, elegido como Representante a la Cámara por la circunscripción territorial del Atlántico durante los periodos constitucionales 1994-1998, 1998-2002, 2002-2006 y 2006-2010, proveniente de

una familia con poderío en la zona, conocía de la conformación de los grupos paramilitares que operaban en esta parte del país y quiso aliarse con ellos.

Para tal fin, y pese a que sabía que el grupo paramilitar actuaba al margen de la ley, estableció conexiones con personas adeptas a la estructura, como Julio Polanía, que le permitieron luego vincularse directamente con mandos medios y altos de la estructura, entre ellos Carlos Mario García Ávila, alias “Gonzalo”, Edgar Ignacio Fierro Flórez, apodado “Don Antonio”, Julio César Maure Díaz, con el mote de “Donaldo” y José Gelves Albarracín, alias “El canoso”, entre otros, pretendiendo incluso contactarse de manera personal con Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, que no lo logró. Estos vínculos tuvieron como propósito forjar alianzas criminales que le permitieran favorecerse del poderío de las AUC en la zona a cambio de un aporte financiero y de promoción de su parte.

El procesado, actuó con dolo porque además del conocimiento que sobre los elementos del tipo objetivo ostenta cualquier ciudadano del común, como abogado docente de derecho constitucional, con amplia trayectoria en el sector público, sabía que concertarse con un grupo paramilitar, enmarca en el tipo penal que describe el artículo 340 del Código Penal como *concierto para delinquir*, comportamiento que resulta *agravado* por su acto de financiación y promoción a la estructura delictiva, y pese a ello dirigió su voluntad a hacerlo.

Corolario de ello, queda demostrada la configuración del tipo subjetivo del delito de *concierto para delinquir agravado*.

6.4.4. De la antijuridicidad

Según el artículo 11 de la Ley 599 de 2000 para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal, sin que baste la disconformidad de la acción humana con la norma, sino que esta requiere tener la aptitud suficiente para lacerar o someter a peligro real un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación atendible.

En este caso, la conducta endilgada al procesado es antijurídica, toda vez que lesionó efectivamente y de manera grave el bien jurídico de la seguridad pública, al poner al servicio de la causa paramilitar la función pública, pues en estos eventos el aporte político debe mirarse no respecto de la creación de disfunciones institucionales, sino en tanto contribuye a incrementar el riesgo contra la seguridad pública al incentivar la acción de la estructura criminal.

En ese orden, uno de los fines del Estado, es que sus miembros puedan conducirse libremente de manera pacífica, a través de herramientas que prevengan y controlen aquellas manifestaciones que puedan perturbar la tranquilidad y seguridad de los asociados⁷², lo que se pone en riesgo cuando

⁷² Cfr, CS, SEP, 3 may. 2023, rad. 27700.

median acuerdos ilegales entre altos representantes de las instituciones y grupos armados al margen de la ley, porque finalmente se destina el empleo de la función pública al servicio de la causa paramilitar, promoviéndose la acción del grupo ilegal.

Por tanto, ACOSTA OSIO se valió de la función pública y el proceso electoral constitucional para favorecer un grupo armado ilegal, lesionando de manera efectiva la seguridad pública.

6.4.5. De la culpabilidad

Para la Sala, el Representante a la Cámara ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para determinarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre la ilicitud de su comportamiento.

No se puso en entredicho que ACOSTA OSIO hubiera ejecutado las conductas típicas y antijurídicas condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales, por manera que los injustos le son plenamente atribuibles, pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al ordenamiento jurídico, no lo hizo, lo cual amerita tratamiento punitivo.

Debe destacarse que el procesado es abogado de profesión, docente de derecho constitucional y consultor, con experiencia como empleado público en entidades como la Caja de Previsión Social del Departamento del Atlántico, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- de esa regional y miembro de la corporación pública de elección popular más importante en nuestra organización política, durante periodos consecutivos entre 1994 y 2010, lo que le permitía tener plena conciencia de la antijuridicidad de las conductas desplegadas.

Sin embargo, y pese corresponderle cumplir fielmente el deber de representar al pueblo y actuar consultando la justicia y el bien común, conforme el mandato consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política, optó a cambio por prestar su voluntad a los ilícitos objetivos de una organización paramilitar, cuyo actuar en detrimento de los bienes jurídicamente tutelados, arrasó con la estabilidad de todo un país, permeando gravemente la institucionalidad del Estado.

6.4.6 De la responsabilidad

Acreditada la materialidad de las conductas punibles enrostradas, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que se hace merecedor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, quien, pese

a estar en plena capacidad de actuar de otra manera dirigió su conducta a ejecutar la acción antijurídica, es posible declarar su responsabilidad penal como autor del delito de *concierto para delinquir agravado* conforme lo prevé el artículo 340 inciso 3° del Código Penal.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procesa a ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO por el delito de *concierto para delinquir agravado* consagrado en el artículo 340, inciso 3° del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002.

Para efecto de determinar la sanción que apareja el delito que se juzga, es importante precisar que la Sala de Casación Penal ha señalado que la norma en estudio exhibe diferentes escenarios o niveles de riesgo para la seguridad pública, que denotan de manera progresiva la afectación al bien jurídicamente tutelado:

*“El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. **Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.** (Negrita fuera del texto).*

“En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda”⁷³.

Lo anterior conlleva a que el mayor grado de injusto y de reproche, se concrete en el inciso final, por lo que ha de sancionarse con mayor drasticidad a quien además de acordar realizar cualquiera de los comportamientos que describe el inciso segundo, efectivamente los ejecuta:

“Como se puede advertir, el artículo aludido define diversas alternativas de ataque al bien jurídico mencionado que expresan la forma progresiva como se pone en peligro o se quebranta la seguridad de la colectividad.

Ello implica la descripción de conductas secuenciales (de menor a mayor), cuya lesividad, en observancia del principio de proporcionalidad, se refleja en la intensidad de la respuesta punitiva por parte del Estado.

Así las cosas, examinada la finalidad del comportamiento referido, es evidente que:

- En aquellos eventos en los que no se logra consolidar la organización, promoción, equipamiento bélico o financiación de los grupos al margen de la ley, de todas maneras, el injusto persiste mediante la anticipación de la barrera colectiva de protección del bien jurídico. Más concreto, basta el acuerdo para tener por satisfecho el juicio objetivo de tipicidad. Y,*

- **Quien arma, financia, organiza o promueve grupos al margen de la ley, se ha concertado de manera previa para la ulterior concreción de dichos propósitos.***

⁷³ CSJ. SP, 14 may 2007, rad. 26942.

Lo anterior permite afirmar que conforme a la modalidad escalonada de embate al bien jurídico (mediante la puesta en peligro o la lesión efectiva), la ejecución contiene el juicio de reproche inherente a los pasos secuenciales que le dan origen y sentido al comportamiento.⁷⁴ (Negrita fuera del texto).

Postura que fue plasmada en términos similares al interior de la sentencia proferida dentro del radicado 27941, donde la Corte expresó:

*“Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta la teleología del tipo penal -que excluye cualquier visión concursal- es claro que quien arma, financia, organiza o promociona grupos armados al margen de la ley, previamente acuerda la ejecución de ese tipo de finalidades, **lo cual significa que la modalidad progresiva de ataque al bien jurídico permite afirmar que su efectiva ejecución asume el desvalor de los pasos secuenciales que le dan origen y sentido a la conducta;** y de otra parte, que allí en donde no se logra consolidar de manera efectiva la promoción, organización o financiación, de todas maneras el injusto persiste, porque mediante la anticipación de la barrera de protección de bienes jurídicos basta el acuerdo para tener por satisfecho el injusto”*.⁷⁵ (Negrita fuera del texto).

Así pues, dado que el tipo penal de *concierto para delinquir* describe comportamientos secuenciales de menor a mayor gravedad y que su lesividad, fijada en grado máximo en el inciso tercero, ha de corresponder con el tratamiento punitivo que el legislador le ha otorgado en virtud del principio de proporcionalidad, para tasar la pena habrá tomarse como base la que establece el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior en este caso no desconoce el principio de congruencia, en la medida en que desde la acusación se estableció fácticamente que el

⁷⁴ CSJ, SP, 3 may. 2017, rad. 30716

⁷⁵ CSJ, SP, 14 dic. 2009, rad. 27941.

procesado además de concertarse con fines de *promover* y *financiar* el grupo armado al margen de la Ley, efectivamente lo hizo, de allí que el Instructor al momento de emitir la resolución de acusación se haya situado en el inciso 3° del tipo penal.

Bajo esos parámetros, el inciso 3° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, prevé que «la pena privativa de la libertad» prevista en el inciso 2°, vale decir, de seis (6) a doce (12) años de prisión, se aumentará «en la mitad» para quien, entre otras, *promueva* o *financie* el concierto.

Así, aplicando la regla prevista en el numeral 1° del artículo 60 del Código Penal –referida a los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables–, conforme a la cual si «la pena se aumenta (. . .) en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica», el primer límite se aumenta en tres (3) años y, el segundo, en seis (6) años, fijándose los extremos punitivos entre nueve (9) y dieciocho (18) años de prisión.

Seguendo el artículo 61 del Código Penal, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, quedando el ámbito de movilidad así:

PENA	1er. cuarto	2° cuarto	3 er. cuarto	4° cuarto
Prisión	108 meses a 135 meses	135 meses 1 día a 162 meses	162 meses 1 día a 189 meses	189 meses, 1 días a 216 meses

Respecto de la pena pecuniaria acompañante, es preciso tener en cuenta lo previsto en el inciso 2° del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, por lo que oscila entre dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello en tanto el inciso 3° ibidem sólo prevé el aumento de «la pena privativa de la libertad».⁷⁶

PENA	1er. cuarto	2° cuarto	3 er. cuarto	4° cuarto
Multa	2.000 SMLMV a	6.501 SMLMV a 11.000 SMLMV	11.001 SMLMV a 15.500 SMLMV	15.501 SMLMV a 20.000 SMLMV

Por su parte, la circunstancia de mayor punibilidad endilgada al acusado, prevista en el artículo 58 numeral 9 ibidem, correspondiente a: *“La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”*, aparece demostrada por la pertenencia de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN a la familia Acosta Bendek, la cual detenta considerable poder político y económico en la región norte de Colombia derivado del reconocimiento al señor Gabriel Acosta Bendek, tío del acusado, como promotor de un movimiento político en el Atlántico, además de la propiedad que tiene la familia del procesado sobre la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

⁷⁶ Cfr. CSJ, SP, 23 feb. 2010, rad 32805, CSJ, SP, 3 may. 2017, rad. 30716.

Al respecto el testigo Mario Rafael Marengo, alias “*El Rey*”, refirió que el señor Gabriel Acosta Bendek, “*fundó un movimiento político hace muchísimos años, hace más de 30 años en el departamento del Atlántico. (...) El Doctor Alonso era el sobrino predilecto del Doctor Gabriel. Él hizo toda su trayectoria política con su tío y entre estas fue electo congresista por su tío, su tío a Senado y él a Cámara para las elecciones de 2002 (...).*”⁷⁷

Adicionalmente, se ha establecido que ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, para la época de los hechos, se desempeñaba como Representante a la Cámara, lo que le significaba una posición distinguida en la sociedad ante el reconocimiento que le valía el cargo, no solo en la circunscripción territorial mediante la cual optaba a la elección popular, sino a nivel nacional, respaldado por la confianza de los sufragantes.

Concurre, además, la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1° del artículo 55 del mismo ordenamiento ante la carencia de antecedentes penales, entendidos como sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en su contra a la fecha de comisión de la conducta delictiva.

Atendiendo la concurrencia de las circunstancias de mayor y menor punibilidad antes descritas, se fijarán las sanciones entre los cuartos medios y para ello se seguirá el criterio hermenéutico que de manera propedéutica sentó la Sala de Casación Penal según el cual al presentarse

⁷⁷ Declaración del 2 de mayo de 2013, Cd 32, Sala de Instrucción.

simultáneamente las circunstancias descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, ubicados en los cuartos medios (segundo cuarto de punibilidad o tercer cuarto de punibilidad), será el número, la naturaleza y gravedad de las mismas lo que determinará si se aplica el segundo o el tercero⁷⁸. Para este asunto ante la naturaleza de los hechos que se juzgan, la circunstancia contenida en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal se ve de entidad al sopesarla con la de menor punibilidad de la carencia de antecedentes, entendidos éstos como las sentencias vigentes que se encuentren ejecutoriadas con anterioridad a la comisión de los hechos por los que se procede⁷⁹.

Y es que, de acuerdo al inciso 3° del artículo 61 *ibidem*, resulta indiscutible la gravedad de la conducta desplegada por el aforado, en tanto que traicionó la confianza depositada en él como servidor público y representante de la ciudadanía del Atlántico, interfiriendo en el proceso democrático de elección popular a través de la concurrencia ilegítima de un grupo paramilitar, con lo que antepuso sus intereses personales y los de la organización delincuenciales a los fines del Estado Social y Democrático de Derecho y la función pública que le correspondía desempeñar con probidad y compromiso con sus electores.

El daño real creado, no es de menor entidad, pues con su comportamiento ACOSTA OSIO burló los mecanismos de

⁷⁸ Cfr. CSJ, SP, 13 feb. 2019, rad. 47675.

⁷⁹ Cfr. CSJ, SP, 29 ene. 2020, rad. 51795.

participación democrática y con ello, la voluntad libre y soberana del pueblo para designar sus representantes y las políticas de ejecución económica, social, cultural del departamento, en tanto no pudieron libremente escoger el proyecto político que a juicio de los electores lograra solucionar sus necesidades. Además, fungiendo como Representante a la Cámara, se puso al servicio de una organización paramilitar, financiándola, promoviéndola y prestando su apoyo en el Congreso con miras a que se aprobara un proyecto de ley, en términos de favorabilidad para los intereses de la estructura criminal, con lo que se lesionó gravemente la seguridad pública, pues no puede olvidarse que en el escalonamiento de la afectación del bien jurídico, la conducta ejecutada por el acusado genera el mayor reproche al consolidar un daño efectivo a los bienes jurídicamente tutelados.

Además, el procesado actuó con un dolo que se valora de alta intensidad, pues aun sabiendo que su comportamiento era contrario a derecho, quiso hacerlo. No de otra forma puede entenderse que un funcionario público, con amplio recorrido en cargos del Estado, de profesión abogado y profesor de derecho constitucional, con la digna misión de enseñar para formar mejores personas, fin propio de la docencia, haya desplegado una conducta de tal entidad, pese a que era conocedor del deterioro que la misma representaba para la institucionalidad.

En ese orden, se tomará del tercer cuarto el monto equivalente a **ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión**, al considerarse necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la reinserción y protección al condenado tratados en el artículo 4° del Código Penal. Al respecto se resalta la ontología de este delito de asociación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, tratándose de hechos de agrupación con estructuras paramilitares que permearon instancias públicas de todo orden.

Bajo el mismo razonamiento, la multa que se impondrá al procesado corresponderá a **quince mil quinientos (15.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Finalmente, al tenor de lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, la Sala impondrá al acusado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, inciso 5°, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009, al emitirse condena por delitos relacionados con la promoción y financiación de grupos armados ilegales, ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO no podrá ser inscrito como candidato a cargo de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor

público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, imponiéndose así la sanción de carácter intemporal recogida en la normativa constitucional reseñada.

8. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

8.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

No hay lugar a conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena al no satisfacerse el requisito objetivo de que trata el artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos, que sólo autoriza la concesión del subrogado frente a la imposición de penas no superiores a tres (3) años. Y si bien la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, permite su concesión frente a penas que no excedan de cuatro (4) años de prisión, en este evento el monto fijado también supera dicho quantum punitivo y, el delito por el que se procede se encuentra excluido de los beneficios y subrogados penales en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la citada Ley 1709 de 2014, lo que releva a la Sala de hacer el análisis del factor subjetivo.

8.2. De la prisión domiciliaria

En relación con dicha figura jurídica, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 original, aplicable al presente caso, establece un primer requisito de tipo objetivo: “*Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos*”, exigencia que no se satisface.

Bajo el tamiz del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, norma que podría resultar beneficiosa al procesado en tanto no contempla requisito subjetivo alguno, tampoco resulta viable su concesión, dado que el delito de *concierto para delinquir agravado* fue excluido de dicho beneficio en los artículos 28 y 32 de la aludida Ley 1709 de 2014, a través de los cuales se adicionaron los artículos 38G y 68A a la Ley 599 de 2000, respectivamente. Además, el artículo 22 de la Ley del 2014 estableció que la prisión domiciliaria no podrá ser solicitada por quien haya evadido voluntariamente la acción de la justicia, como acá ha ocurrido, lo que en definitiva impide la posibilidad legal de otorgar al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, y como en el presente asunto durante la actuación procesal fue proferida medida de aseguramiento de detención preventiva, se deberá librar la correspondiente orden de captura para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta al sentenciado, la que deberá ser comunicada a los organismos internacionales en atención a

que se tiene conocimiento de que ACOSTA OSIO se encuentra fuera del país.

9. DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo probado en la actuación y condenará al responsable. Adicionalmente, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

En este caso no se dispondrá mandato alguno teniendo en cuenta que no hubo constitución de parte civil y no se demostró que los hechos por los cuales se emite condena hubieran causado perjuicios materiales.

Tampoco hay condena en costas ni agencias en derecho por no haberse generado.

10. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de

ejecución de penas y medidas de seguridad. Por tal razón, una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

11. OTRAS DECISIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, por Secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONDENAR a ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, como autor responsable del delito de *concierto para delinquir agravado* previsto en el artículo 340 inciso 3° del Código Penal, a la pena principal de ciento

ochenta y nueve (189) meses de prisión, multa equivalente a quince mil quinientos (15.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal privativa de la libertad, además a la inhabilidad intemporal del artículo 122, inciso 5° de la Constitución Política.

SEGUNDO. - DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios.

TERCERO. - DECLARAR que no hay lugar a condenar al pago de costas, expensas y agencias en derecho.

CUARTO. - NEGAR al sentenciado la condena de ejecución condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, líbrese la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

QUINTO. - Por Secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO. - En firme la decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) para lo de su competencia.

SÉPTIMO. - Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Notifíquese
y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario